Nueva regulación de las agencias de suscripción

Por **José Luis Maestro**, Socio-Director de IDEAS

La figura de las agencias de suscripción a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley de Mediación es una institución tomada de la práctica anglosajona, que no tiene claro encaje en nuestro Derecho, y que incluso suscita dificultades en cuanto al encuadramiento de las actividades que realiza en el régimen de Libertad de Establecimiento o de Libre Prestación de Servicios. En este sentido, se ha dicho que se encuentra a medio camino entre ambos regímenes, puesto que, en definitiva, aunque no adopte la forma de sucursal, no deja de ser un establecimiento permanente. Si bien a esto cabe oponer que los indicados regímenes de ejercicio de la actividad aseguradora sólo son de aplicación en el supuesto de que aquélla se lleve a cabo en un Estado miembro distinto del de origen; pero, a falta de limitación legal en tal sentido, la agencia de suscripción puede serlo de una entidad domiciliada en España, como expresamente (aunque quizá no fuera ésa la intención del legislador) reconoce la Ley vigente, al decir que las agencias de suscripción pueden llevar a cabo actividades por cuenta y en representación de entidades aseguradoras que cumplan los requisitos para operar legalmente en España; lo que, obviamente, incluye a las entidades con domicilio en la misma, a las que no resulta aplicable el régimen de Libertad de Establecimiento o de Libre Prestación de Servicios.

En todo caso, lo que es claro, conforme al vigente régimen jurídico, es que las agencias de suscripción, a pesar de su denominación, no tienen por qué limitar sus funciones a esa sola actividad. De hecho, cuando la Ley se refiere a las actividades que dichas agencias pueden realizar, no pone otra limitación que la de que aquellas se realicen por cuenta y en representación de entidades aseguradoras, en cuyo caso tales acti-

vidades se considerarán realizadas directamente por dichas entidades; y, lo que es más, la propia Ley precisa que la actividad que realizan dichas agencias por cuenta y en nombre de las entidades es la actividad aseguradora, que, obviamente, no se limita a la suscripción de pólizas, sino que abarca muchas otras facetas, como la selección de riesgos, su tarificación o la gestión de siniestros. En definitiva, el ámbito de actividad de la agencia de suscripción que le confiera la entidad aseguradora con la que celebra el contrato, en cuya virtud adquiere la condición de tal agencia de suscripción.

Por ello, debe ser objeto de matización la afirmación que se hace en alguna resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP), en el sentido de que la agencia de suscripción es un instrumento de distribución directa de la entidad aseguradora, en cuyo nombre y representación actúa, porque la agencia de suscripción no sólo es eso, sino que puede desarrollar otras actividades distintas de la mera distribución; como así lo reconocen algunas otras resoluciones del órgano de control, según las cuales la agencia es un apoderado general de la entidad aseguradora. Siendo esto último lo más correcto, es claro que la agencia de suscripción podrá realizar todas las funciones para las que el poder de representación le habilite; y todas ellas, y no sólo la de distribución directa, formarán parte de la actividad aseguradora. Razón por la cual, como sí queda claro en varias resoluciones de la misma Dirección General, la agencia de suscripción no es, ni puede ser, un mediador, porque el ejercicio de la Mediación y de la actividad aseguradora son incompatibles: no sólo por ministerio de la ley (que lo dice expresamente), sino por la imposibilidad de hecho de que se pueda ser mediador entre las partes de un contrato de seguro y, al mismo tiempo, actuar como una de ellas, en virtud de un poder de representación.

CLARIFICACIONES Y CAMBIOS

Aun así, el hecho de que las agencias de suscripción vengan reguladas en la Ley de Mediación, ha dado lugar a que se hayan presentado dudas sobre este particular. Asimismo, la regulación de esta figura en la disposición adicional tercera de la mencionada Ley es sumamente esquemática y se halla, además, redactada en unos términos relativamente ambiguos, que han dado lugar a la emisión de criterios interpretativos por parte de la DGSFP, con el fin de colmar las lagunas existentes en el orden normativo y de configurar los perfiles a los que debe ajustarse su régimen jurídico. Sin embargo, esos criterios del órgano de control han ido, a veces, más allá de los límites de lo que es pura interpretación de la Ley; además, esa extralimitación de lo que son puros criterios de interpretación, no puede decirse que haya sido siempre la más acertada, como lo demuestra el hecho de que la modificación normativa prevista en el proyecto de Ley de Economía Sostenible enmienda radicalmente algunos de los referidos criterios.

Así, los criterios de interpretación de la DGSFP venían a imponer que las agencias de suscripción sólo podrían actuar por cuenta de una sola entidad aseguradora; interpretación ésta que parece basarse, exclusivamente, en la literalidad del apartado 2 de la mencionada disposición adicional, cuando dice que en la documentación de las referidas agencias debe destacarse la denominación de la entidad aseguradora en cuyo nombre y representación actúan. En efecto, el argumento que se aduce en las resoluciones emanadas de la DGSFP para imponer ese criterio es que en el precepto antes citado se hace referencia a "la entidad aseguradora", en singular, y no a "las entidades aseguradoras", en plural; argumento éste que es de muy escasa entidad, especialmente si se tiene en cuenta que en el apartado 4 de la misma disposición adicional tercera se habla de los poderes de representación otorgados por las entidades aseguradoras (esta vez, en plural). El proyecto de modificación de la Ley corrige este criterio restrictivo de interpretación, permitiendo expresamente que una agencia de suscripción pueda actuar en nombre y por cuenta de varias entidades aseguradoras.

Pero, al tiempo que el proyecto de modificación clarifica algunos aspectos del régimen jurídico de las agencias de suscripción, incluye también algunos cambios relevantes respecto de la normativa actualmente vigente. Así, conforme a esta última una agencia de suscripción puede actuar por cuenta de cualquier entidad aseguradora autorizada para operar en España, lo que, como antes se ha indicado, incluye a las aseguradoras españolas. En el proyecto de modificación se restringe ese ámbito de actuación a entidades domiciliadas en Estados miembros del Espacio Económico Europeo distintos de España. Asimismo, el régimen vigente no hace precisión alguna sobre si las agencias de suscripción pueden ser personas físicas o jurídicas, mientras que en el proyecto se limita esta posibilidad a personas jurídicas que, además, sean sociedades mercantiles. Además, y a diferencia de la actual normativa, que no prevé nada al respecto, se somete la actividad de las agencias de suscripción a la previa autorización administrativa, con un régimen de autorización muy similar al de las entidades aseguradoras; similitud que también se extiende, con análogos efectos, al régimen de participaciones significativas.

UNA CUESTIÓN MÁS MADURA

La inclusión de las agencias de suscripción en la normativa de supervisión aseguradora se hizo de forma algo precipitada en la Ley de Mediación: ahora la cuestión se halla mucho más madura, lo que se traduce en una mejor y más completa regulación, que, además, se saca de la Ley de Mediación y pasa a encuadrarse, con mucho más sentido, en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.